

- ANT.:**
- 1) Oficio Ord. N°391, de fecha 24 de marzo de 2021, mediante el cual esta Superintendencia solicitó antecedentes para realizar una fiscalización en forma remota a la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., sobre la actividad "Autoexclusión".
 - 2) Carta RIN/064/2021, de fecha 25 de marzo de 2021, de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., en que solicita prórroga para dar respuesta a requerimiento de información citado en el antecedente 1).
 - 3) Oficio Ord. N°425, de fecha 29 de marzo de 2021, mediante el cual esta Superintendencia otorgó prórroga a plazo establecido para remitir información solicitada en el oficio citado en el antecedente 1).
 - 4) Carta RIN/076/2021, de fecha 7 de abril de 2021, de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., en que da respuesta a requerimiento de información citado en el antecedente 1).
 - 5) Oficio Ord. N°640, de fecha 28 de abril de 2021, mediante el cual esta Superintendencia informó el resultado de fiscalización a la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., sobre la actividad "Autoexclusión" e instruyendo lo que se indica.
 - 6) Carta RIN/090/2021, de fecha 12 de mayo de 2021, de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., en que da respuesta a las instrucciones impartidas en el Oficio Ord. N°640, de 2021.
 - 7) Oficio Ord. N°807, de fecha 20 de mayo de 2021, mediante el cual esta Superintendencia solicitó a la sociedad operadora Rinconada S.A., remitir antecedentes adicionales a los proporcionados en carta RIN/090/2021.
 - 8) Carta RIN/104/2021, de fecha 7 de junio de 2021, de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., en que da respuesta a las instrucciones impartidas en el Oficio Ord. N°807, de 2021.
 - 9) Oficio Ord. N°997, de fecha 25 de junio de 2021, mediante el cual esta Superintendencia reiteró a la sociedad operadora Rinconada S.A., el cumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular N°102, de 2019.
 - 10) Carta RIN/121/2021, de fecha 21 de julio de 2021, de la sociedad operadora Casino

Rinconada S.A., en que solicita prórroga para dar respuesta a las instrucciones impartidas en el Oficio Ord. N°997, de 2021.

- 11) Oficio Ord. N°1135, de fecha 27 de julio de 2021, mediante el cual esta Superintendencia otorgó prórroga a plazo establecido para dar respuesta a lo instruido en el Oficio Ord. N°997, de 2021.
- 12) Carta RIN/127/2021, de fecha 3 de agosto de 2021, de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., en que da respuesta a las instrucciones impartidas en el Oficio Ord. N°997, de 2021.

ROL N°60/2021

DE : **SRA. VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA**
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO

A : **SR. JUAN EDUARDO GARCIA NEWCOMB**
GERENTE GENERAL
CASINO RINCONADA S.A.

En virtud de la información contenida en los antecedentes 1) a 12) del presente oficio, la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que eventualmente constituirían una infracción a algunas disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto, corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra b) de la Ley N° 19.995, cumplo con formular los siguientes cargos:

1. Exposición de los Hechos relevantes.

1.1. En ejercicio de las facultades de fiscalización de la SCJ previstas en la Ley N° 19.995 y de conformidad con el Plan Anual Base de Fiscalización 2020 de esta Superintendencia, a partir del día 24 de marzo de 2021, mediante Oficio citado en antecedente 1) el personal de la División de Fiscalización llevó a cabo una fiscalización de forma remota a la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, con la finalidad de fiscalizar la actividad "Autoexclusión".

1.2. En el Oficio ordinario N°640 de 2021 citado en antecedente 5) que informa resultados de fiscalización, esta Superintendencia consignó, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) 2.1 *En la revisión de la información remitida por la sociedad operadora mediante su carta RIN/076/2021, de fecha 07/04/2021, con respecto al bloqueo en los sistemas*

de las 6 personas que presentaron un formulario único de autoexclusión voluntaria entre el 02/01/2020 y el 17/03/2021, se constataron algunos casos en que dicha acción se efectuó fuera del plazo máximo de 2 días hábiles, según el siguiente detalle:

ID	Fecha de Recepción FUAUV	Tipo de formulario	Vía de ingreso	Fecha de Bloqueo en SMC MCC
12596	10-02-2021	Autoexclusión	Presencial	17-02-2021
12594	07-02-2021	Autoexclusión	Presencial	17-02-2021

ID	Fecha de Recepción FUAUV	Tipo de formulario	Vía de ingreso	Fecha de Bloqueo en Servicio al Cliente
12604	16-02-2021	Autoexclusión	Presencial	19-02-2021
12596	10-02-2021	Autoexclusión	Presencial	19-02-2021
12594	07-02-2021	Autoexclusión	Presencial	19-02-2021

- b) 2.2 En consulta a la base de datos de autoexcluidos administrada por esta Superintendencia se constató que el formulario único de autoexclusión voluntaria cargado por la sociedad operadora en el registro "ID11516", no registra una constancia con la fecha de recepción."

1.3. Teniendo presente los hallazgos mencionados, esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, instruyó a Casino Rinconada S.A., mediante Oficio Ord. N°640, de fecha 28 de abril de 2021, lo siguiente:

Respecto de los **hallazgos** descritos en el numeral a) (2.1.):

4.1 Respecto de la situación descrita en el punto 2, numeral 2.1, la sociedad operadora deberá capacitar a los funcionarios responsables del procedimiento de autoexclusión, con el objeto de dar cumplimiento al plazo establecido en la normativa vigente para el bloqueo de las tarjetas de juego y/o fidelización en los sistemas del casino de juego.

Respecto de los **hallazgos** descritos en el numeral b) (2.1.):

4.2 En cuanto a lo señalado en el punto 2, numeral 2.2, la sociedad operadora deberá llevar a cabo una capacitación a los funcionarios responsables del proceso de autoexclusión, con la finalidad de ajustarse a las instrucciones impartidas en la normativa vigente, debiendo dejar una constancia de la recepción y de la fecha de la misma en cada uno de los formularios únicos de autoexclusión voluntaria que sean presentados de manera presencial.

Finalmente, señala lo siguiente:

Con el objeto de acreditar el cumplimiento de las instrucciones antes impartidas, la sociedad operadora deberá llevar a cabo una capacitación a los funcionarios responsables del procedimiento de autoexclusión, debiendo remitir los documentos en que conste su realización, identificación del relator y de los asistentes, como así también, de los temas tratados. Adicionalmente, deberá adjuntar un informe en que se detallen las medidas y controles que se implementarán con el objeto de dar cumplimiento a la normativa vigente en esta materia."

1.4. En respuesta al Oficio Ordinario N°640, la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., mediante la carta RIN/090/2021, de fecha 12 de MAYO de 2021, señaló lo siguiente:

- a) Respecto del hallazgo indicado en el numeral 2.1, la sociedad operadora manifestó a esta Superintendencia que los documentos remitidos en su carta RIN/064/2021, correspondían a procesos internos a fin de respaldo y resguardo. Agrega que, es

importante mencionar que el bloqueo se realiza de forma automática en la base de datos del sistema de monitoreo y control "MCC", el cual se gestiona la jornada siguiente al ingreso del formulario en el Sistema de Autoexclusión de esta Superintendencia.

Adicionalmente, la sociedad operadora indicó que, para poder mejorar el proceso, en el mismo correo de confirmación de ingreso del formulario al sistema de autoexclusión, solicitará que se remita un respaldo del bloqueo en los sistemas, con el objeto de dar cumplimiento al plazo establecido.

b) Por su parte, en lo referido al hallazgo consignado en el numeral 2.2, la sociedad operadora informó a esta Superintendencia que a raíz de la observación formulada, llevó a cabo un reforzamiento a su personal respecto del proceso y gestión del Formulario de Autoexclusión, manifestando además que en atención a la actual crisis sanitaria una parte importante de sus colaboradores se encuentran con suspensión laboral, por lo cual serán instruidos una vez que retomen sus funciones, con el objeto de evitar que se repita a futuro situaciones como la detectada.

1.5. Posteriormente, esta Superintendencia a través del Oficio Ord. N°807, de fecha 20 de mayo de 2021, solicitó a la sociedad operadora remitir antecedentes adicionales a los proporcionados en la carta RIN/090/2021, en los siguientes términos:

"4. Sobre el particular, se instruye a la sociedad operadora remitir los antecedentes y respaldos correspondientes que acrediten la fecha efectiva de bloqueo de las personas que presentaron un formulario único de autoexclusión voluntaria, tanto en el Sistema de Monitoreo y Control en Línea como en el Sistema de Servicio al Cliente para los casos identificados con los registros ID12594, ID12596 e ID12604 en el Sistema de Autoexclusión de esta Superintendencia."

1.6 En respuesta a lo instruido en el Oficio Ord. N°807, de 2021, mediante la carta RIN/104/2021, de fecha 7 de junio de 2021, Casino Rinconada S.A., remitió nuevos antecedentes y respaldos que dan cuenta del bloqueo de los clientes en el Sistema de Monitoreo y Control en Línea (Sistema MCC) y de clientes, según el siguiente detalle:

"Respecto de la situación descrita en este punto y con el objeto de dar cumplimiento al plazo establecido en la normativa vigente, para el bloqueo de las tarjetas de juego y/o fidelización en nuestros sistemas, se adjunta evidencia de autoexcluidos en el registro de sistemas MCC y sistemas de clientes, dónde se demuestra el bloqueo de los clientes de la base de datos de vuestra superintendencia."

1.- *Evidencia de autoexcluidos: Contiene los registros de la tabla de MCC más la captura de pantalla del mismo sistema, el que se realiza en un proceso automático, una vez recepcionada la información de la base de datos emanada de vuestra superintendencia.*

2.- *Listado diario de autoexcluidos: Es el registro diario que nos llega de los clientes autoexcluidos por parte de vuestra superintendencia, con esto respaldamos la fecha en que se realiza el bloqueo, tanto para el sistema de monitoreo y control (MCC) como el sistema de clientes, se adjunta un resumen con las observaciones para cada uno de los registros solicitados.*

Por otra parte, indicamos que el caso 12.604 tiene dos registros en el listado diario de autoexclusión, el primero es el 01-03-2020 cuya captura de pantalla de los sistemas de clientes muestran el registro de bloqueo. Posteriormente el día 18-02-2021 la captura de pantalla del sistema de MCC muestra una segunda fecha que no corresponde precisamente a bloqueo por solicitud de autoexcluidos, es por esta razón que no es posible realizar un nuevo bloqueo ya que en ese momento el cliente ya estaba bloqueado.

Finalmente, como sociedad operadora, con el objeto de ir mejorando el proceso en conjunto, estamos muy atentos a vuestras indicaciones, y es por esta razón que una vez recibida la nómina de autoexclusión contamos con un sistema automático de bloqueo, como se ha demostrado en las evidencias adjuntas".

1.7 En atención a la respuesta remitida por la sociedad operadora a través de la carta RIN/104/2021, esta Superintendencia por medio del Oficio Ord. N°997, de fecha 25 de junio de 2021, reiteró el cumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular N°102, de 2019, en los siguientes términos:

*“7. Esta Superintendencia, hace presente a la sociedad operadora lo señalado en la Circular N°102, de fecha 2 de abril de 2019, que establece que **el bloqueo de tarjetas de juego y/o fidelización en un plazo de dos días hábiles, contados, según corresponda, desde la recepción del formulario cuando éste se suscriba presencialmente en los casinos de juego respectivo** o desde que esté disponible la información en la Base de Datos de autoexcluidos en los demás casos. (El destacado en negrita es nuestro).*

Por lo anterior, queda claro que el plazo para el bloqueo de las tarjetas de juegos y/o de fidelización de los clientes por la sociedad operadora para dar cumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular N°102, de 2019, en cuanto a los casos en que se suscriba presencialmente en el casino de juego el formulario único de autoexclusión voluntaria corresponde a dos días hábiles contados desde su recepción.

Por otra parte, el bloqueo de las tarjetas de juegos y/o de fidelización de los clientes correspondiente a la actualización de la información contenida en la Base de Datos de autoexcluidos administrada por esta Superintendencia, se debe aplicar en aquellos casos en que la tramitación de los formularios únicos de autoexclusión voluntaria se efectuó en otros casinos de juego distintos a la sociedad operadora Casino Rinconada S.A.

Por lo anterior, la sociedad operadora deberá corregir su procedimiento de bloqueo de las tarjetas de juegos y/o de fidelización de los clientes, con respecto a los formularios únicos de autoexclusión voluntaria que sean tramitados presencialmente en las dependencias del casino de juego de Casino Rinconada S.A., ajustándose al plazo establecido en la letra a), del numeral 5, de la Circular N°102, de 2019, que corresponde a dos días hábiles contados desde su recepción.

Respecto del registro ID 12604, la sociedad operadora deberá remitir un informe en el cual señale los motivos por los cuales figura bloqueado en el Sistema de Monitoreo y Control en Línea con fecha 10 de febrero de 2021, en circunstancias que la persona autoexcluida presentó el formulario único de autoexclusión voluntaria con fecha 16 de febrero de 2021”.

1.8. La sociedad operadora a través de la carta RIN/127/2021, de fecha 3 de agosto de 2021, dio respuesta a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia mediante el Oficio Ord. N°997, de 2021, informado lo siguiente:

“1) Respecto de la situación descrita en este punto, indicamos que ya se instruyó al personal para realizar el bloqueo en el plazo máximo de 2 días hábiles según corresponda, desde la recepción del formulario.

A mayor detalle, para dar cumplimiento al procedimiento de bloqueo de tarjetas de juego y/o fidelización de tarjetas de juego en nuestra base de datos dejaremos el siguiente proceso a realizar.

En el correo de Recepción de Formulario de Autoexclusión se solicitará lo siguiente:

- ‘1. Archivo digital del formulario debidamente firmado según procedimiento*
- ‘2. Respaldo de cédula de identidad del titular y su apoderado*
- ‘3. Solicitud de bloqueo en los sistemas MCC y sistemas de clientes, con un plazo máximo de 2 días hábiles, desde la recepción del formulario, a las áreas de CRM Corporativo, Enjoy Club Corporativo y Enjoy Club Premier y TIC.*
- ‘4. Solicitar que todos envíen captura de pantalla cuando cliente que dé cuenta del bloqueo en sistema.*

‘2.) En cuanto del registro ID 12604, señalamos que recabando toda la información logramos obtener el registro en el que quedan reflejadas las fechas desde que se realiza el

bloqueo por motivo de Autoexclusión, en la figura (1) se visualiza el registro precisando el motivo de autoexcluidos en MCC el que utilizaremos para futuras fiscalizaciones”.

Figura 1:

```
select *
from imc_mcc..autoexcluidos
where a_Rut = '13913738'
order by a_DateInsert desc
```

	a_Rut	a_Dv	a_Nombres	a_Apellidos	a_Fono	a_DateInsert
1	13913738	8	JOCELYN	APARA ECHEVERRIA		2021-02-20
2	13913738	8	JOCELYN	APARA ECHEVERRIA		2021-02-19
3	13913738	8	JOCELYN	APARA ECHEVERRIA		2021-02-18
4	13913738	8	Jocelyn	Apara echeverria		2020-11-20
5	13913738	8	Jocelyn	Apara echeverria		2020-11-19
6	13913738	8	Jocelyn	Apara echeverria		2020-11-18

2. Análisis de los Hechos relevantes.

De los hechos descritos y antecedentes consignados previamente, y en conformidad a las facultades legales y reglamentarias que esta Superintendencia tiene para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, se evidencia que a la fecha de la fiscalización realizada en Casino Rinconada S.A., eventualmente no habría dado cumplimiento a las disposiciones de la **Circular SCJ N°102 de fecha 2 de abril de 2019**, que imparte Instrucciones sobre los procedimientos que las sociedades operadoras y concesionarias de casinos municipales deben implementar para permitir la autoexclusión voluntaria de los jugadores a las salas de juego de sus casinos de juego.

En particular se habrían infringido las siguientes disposiciones, de obligatorio cumplimiento por parte de la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**:

- Se ha infringido el punto 5, letra a) de la Circular N° 102, lo que se observa al contrastar las fechas de recepción de los formularios de autoexclusión con las fechas de bloqueo registradas en el *Sistema de Monitoreo y Control* (CMC), constatándose que en los casos pertenecientes a los registros **ID 12596** e **ID 12594**, dicho bloqueo se efectuó fuera del plazo máximo de 2 días hábiles señalado por la ley.
- Se ha infringido el punto 4.3. de la de la Circular N° 102, lo que ha sido constatado al consultar la base de datos de autoexcluidos de la Superintendencia y verificar que, respecto al formulario único de autoexclusión voluntaria cargado en el registro **ID 11516**, no se registra una constancia con la fecha de su recepción.

Respecto del registro de autoexclusión **ID 12604**, la sociedad operadora procedió a regularizar la fecha de bloqueo en el sistema, verificándose que esta se llevó a cabo dentro del plazo legal. Sin embargo, la falta de rigurosidad en la entrega de información, sumado a las infracciones ya descritas, demuestran una insuficiente cultura de cumplimiento y un bajo nivel de asimilación de las obligaciones legales impuestas en materia de autoexclusión.

En definitiva, la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de la Superintendencia, habría incumplido las instrucciones establecidas por esta Superintendencia en materia de autoexclusión, lo que evidencia una insuficiente cultura de cumplimiento y un bajo nivel de asimilación de las obligaciones

legales impuestas en materia de autoexclusión, que son de gran relevancia, lo que contribuye a justificar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio.

3. Formulación de cargos.

En consecuencia y conforme a los hechos expuestos en el punto 1 y 2 de este Oficio y, sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que a la fecha de la fiscalización realizada, la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** eventualmente habría incumplido las instrucciones establecidas en los puntos 4.3 y punto 5 de la Circular SCJ N°102, lo cual implicaría una infracción a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, por cuanto incumpliría instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en los términos señalados en el numeral anterior.

4. Normativa que establece la infracción y sanción en relación con el incumplimiento objeto de la presente formulación de cargos.

4.1.) Disposiciones generales aplicables a la infracción:

Circular N°102 de fecha 2 de abril de 2019 que Imparte Instrucciones sobre los procedimientos que las sociedades operadoras y concesionarias de casinos municipales deben implementar para permitir la autoexclusión voluntaria de los jugadores a las salas de juego de sus casinos de juego:

- Punto 4.3. *“Presentación de manera presencial”*

El Formulario Único de Autoexclusión Voluntaria debidamente completado y firmado, podrá ser presentado personalmente por la persona que se autoexcluye, en las dependencias de esta Superintendencia o en cualquiera de los casinos de juego del país.

El formulario suscrito de manera presencial, se firmará en dos ejemplares, uno de los cuales será entregado en el respectivo casino de juego o en esta Superintendencia, según corresponda, quedando la copia en poder del solicitante. En ambos ejemplares, tanto el casino de juego como este Organismo de Control, deberán dejar constancia de su recepción y de la fecha de la misma.

La sociedad operadora y la concesionaria de casinos municipales deberá verificar, previo a su recepción, que cuente con todos los datos solicitados como obligatorios, así como también la identidad de la persona que suscribe el formulario, requiriendo y manteniendo en su poder una copia simple de su cédula de identidad.

En esta modalidad, no se requiere que el formulario sea suscrito previamente ante Notario Público.

Las sociedades operadoras y concesionarias de casinos municipales, deberán traspasar los datos del formulario y cargar el documento digitalizado en un sitio seguro que habilitará la Superintendencia para este efecto, dentro de un plazo máximo de 3 días hábiles contado desde la recepción del formulario.

Para todos los efectos, las sociedades operadoras y concesionarias de casinos municipales, deberán tener disponible de manera física el Formulario de Autoexclusión Voluntaria a utilizar, el que será proporcionado por la SCJ.”.

- Punto **“5 “MEDIDAS QUE DEBERÁN ADOPTAR LOS CASINOS DE JUEGO”.**

Una vez suscrito el Formulario Único de Autoexclusión y mientras ésta se encuentre vigente, las sociedades operadoras y concesionarias de casinos municipales deberán adoptar las siguientes medidas:

a) *Proceder al bloqueo de tarjetas de juego y/o fidelización en un plazo de dos días hábiles, contados, según corresponda, desde la recepción del formulario cuando éste se suscriba presencialmente en los casinos de juego respectivo o desde que esté disponible la información en la Base de Datos de autoexcluidos en los demás casos.*

En caso de que la tarjeta del autoexcluido cuente con créditos en las referidas tarjetas, éstos deberán ser devueltos por el casino de juego al solicitante de autoexclusión, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados desde que la persona los reclame de manera formal.

En tanto, los beneficios otorgados por el casino de juego, ya sea que se trate de puntos o créditos promocionales, deberán quedar bloqueados mientras esté vigente la autoexclusión voluntaria.”.

4.2.) Infracción prevista en el artículo 46 de la Ley N° 19.995 y Sanción asignada:

El artículo 46 de la Ley N° 19.995 prescribe que “Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.” (Subrayado es nuestro).

5. Conforme a lo expuesto, los hechos descritos precedentemente objeto de la presente formulación de cargos, serían constitutivos de las infracciones indicadas en el numeral precedente.

6. En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, la referida sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, como asimismo para ofrecer o solicitar las diligencias probatorias que estime, indicando en su presentación el número y fecha del presente oficio, como asimismo el rol del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

7. Téngase presente que los plazos de días previstos en la Ley N° 19.995, son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, los domingos y los festivos, por aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado.

8. Téngase presente que los documentos señalados como antecedentes en el presente Oficio se encuentran a disposición de la sociedad operadora en caso de ser requeridos.

9. Notifíquese según lo dispuesto el Oficio Circular N°6, de 2020, de este Servicio. La sociedad operadora deberá remitir la documentación solicitada a través de la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia.

Distribución:

- Sr. Juan Eduardo García Newcomb. Gerente General Casino Rinconada S.A.
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes/Archivo